



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

COMUNICADO NÚM. 62/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joseph Delzance contra la Resolución núm. 1607-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis en una demanda laboral interpuesta por el señor Joseph Delzance, contra la empresa Aponte Méndez Arquitec e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez. La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional rechazó la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por lo que el señor Joseph Delzance recurrió en apelación resultando la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual revocó en parte la sentencia de primer grado y condenó a la empresa Aponte Méndez, al pago de 145,871.66 pesos dominicanos, por daños, perjuicios e indemnización, a favor del señor Delzance. Esta decisión fue recurrida en casación por dicha empresa resultando la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación.</p> <p>Luego de culminar ese proceso, el señor Jorge Antonio Aponte Méndez interpuso una demanda en materia sumaria tendente a obtener la demanda en distracción a causa de embargo ejecutivo contenido en el Acto núm.173-2012, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), que resultó en la Ordenanza núm. 041/2013, dictada por</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), la cual ordena la reivindicación del bien embargado mediante Acto núm. 173-2012, a favor del señor Jorge Antonio Aponte Méndez, decisión que fue recurrida por el señor Joseph Delzance, mediante una demanda en suspensión de ejecución de ordenanza ante la Suprema Corte de Justicia, resultando la Resolución núm. 1607-2014, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicha solicitud. Esta última decisión es recurrida en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joseph Delzance, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Resolución núm. 1607-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Joseph Delzance; a los recurridos, señor Jorge Aponte Méndez, Aponte Méndez Arquitect e Ing. Jorge Aponte Méndez y Asociados.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núm. TC-05-2015-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015); y núm. TC-05-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	contra la Sentencia núm. 00071-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El excapitán señor Catalino Batista Cepeda presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional persiguiendo que se deje sin efecto su cancelación de dicha entidad y se ordene su reintegro inmediato a las filas de dicha institución, con su anterior rango de capitán, por esta última haber vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso de ley. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00071-2015, considerando que, al momento de desvincular a sus agentes, la Policía Nacional se ve compelida a salvaguardar sus derechos fundamentales y al debido proceso. Inconforme con este razonamiento, dicha entidad interpuso un recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 00071-2015 por vulnerar lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución. De igual manera, el excapitán señor Catalino Batista Cepeda interpuso contra dicho fallo un recurso de revisión porque no se pronunció sobre el «pago de los salarios caídos o haberes dejados de percibir» a favor del aludido accionante.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el excapitán Catalino Batista Cepeda contra la Sentencia núm. 00071-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), así como el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00071-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los indicados recursos de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00071-2015 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo que interpuso el excapitán Catalino Batista Cepeda contra la Policía Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Catalino Batista Cepeda, y a la recurrida, Policía Nacional.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por EDUCACIÓN INTEGRAL S.R.L. (EISA), MC SCHOOL, contra la Sentencia núm. 03946, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y razones invocados, el presente caso se refiere a un proceso disciplinario cumplido contra dos estudiantes menores de edad pertenecientes a la institución educativa MC School, cuyo resultado fue impugnado por los padres de dichos menores mediante la acción constitucional de amparo que ha dado origen a la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por EDUCACIÓN INTEGRAL S.R.L. (EISA), MC SCHOOL, contra la Sentencia núm. 03946, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 03946, dictada por la Sala Civil el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta contra EDUCACIÓN INTEGRAL S.R.L. (EISA, MC SCHOOL por Pilar Consuelo Ricart, en representación de su hija CET, y Donis Tapia Germán y Licenis Arias Ortiz, en representación de Ramsey Ariel Tapia Arias.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la nulidad del proceso disciplinario realizado por EDUCACION INTEGRAL, S.R.L. (EISA), MC SCHOOL, en contra de los estudiantes CET y Ramsey Ariel Tapia Arias, y declara sin valor ni efecto las sanciones disciplinarias pronunciadas contra los mismos en la reunión del Consejo Académico y Disciplinario de dicha institución educativa celebrada el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, EDUCACION INTEGRAL, S.R.L., MC SCHOOL y a la parte recurrida, los estudiantes CET y Ramsey Ariel Tapia Arias.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Pedro Ramón Sánchez Almonte, contra la Sentencia núm. 1482, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión del Acta núm. 1, levantada en la Sesión Ordinaria del siete (7) de marzo de dos mil once (2011), celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, mediante la cual se declaró la vacante del Regidor Pedro Ramón Sánchez Almonte y la sustitución de éste por su suplente, el Lic. Odalis Antonio Fernández Jorge, como consecuencia del proceso penal seguido al indicado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>regidor. Proceso este que sirvió de causa para la materialización de la deportación hacia los Estados Unidos de América del señor Pedro Sánchez Almonte, en fecha siete (7) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>Luego de terminado el proceso penal en Estados Unidos y de su regreso al país, el señor Pedro Ramón Sánchez Almonte, mediante el Acto núm. 215-2015 intimó al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Vega, para que en el plazo de 15 días procediera a reincorporarlo en el cargo de regidor del municipio de La Vega, conforme lo dispuesto por el artículo 44 párrafo I de la Ley 176-07, y de esta manera poder ejercer sus funciones por el resto del período constitucional para el cual fue electo. En respuesta a dicha solicitud la Presidenta del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Vega notificó la comunicación de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), en la que requería la presentación de documentos relativo a la culminación del proceso que le fue seguido, a los fines de evaluar su solicitud, pero omitió convocar al Concejo de Regidores para que se discutiera la solicitud de reincorporación.</p> <p>El señor Pedro Sánchez Almonte, no conforme con la respuesta dada a su solicitud por parte del referido organismo, incoó una acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Electoral, tribunal que se declaró incompetente y declina dicho expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, jurisdicción que declaró inadmisibles dicha acción, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Ramón Sánchez Almonte, contra la Sentencia núm. 1482, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 1482, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Pedro Ramón Sánchez Almonte, en fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Vega, Licda. Maritza del Carmen Félix Jiménez, en calidad de Presidenta del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Vega, Licdo. Eladio de Jesús Capellán, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega, Juan de Jesús Pichardo, en calidad Regidor del Municipio de La Vega, Luis Mario Delgado, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega, Luis Alberto Meregildo, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega, Apolinar Germosén Jiménez, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega, Ing. Kelvin Cruz, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega, Alcedo Bautista, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega, Licdo. Amado Gómez, en calidad de abogado de los Regidores del Municipio de La Vega: señores Kelvin Cruz y Alcedo Bautista; Miguel Adames, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega; Diego Rafael Muñoz García, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega; Amparo Custodio, en calidad de Regidora del Municipio de La Vega; Licdo. Franklin Rosario Abreu, en calidad de abogado de Regidora del Municipio de La Vega; señora Amparo Custodio; Ana Andreína Pérez Modesto, en calidad de Regidora del Municipio de La Vega; Cecilia Guzmán, en calidad de Regidora del Municipio de La Vega; Bartolo Martes Comprés, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega; Nancy Conil Alonzo, en calidad de Regidora del Municipio de La Vega; Licdo. Francisco de Jesús Rodríguez Sánchez, en calidad de abogado de los Regidores del Municipio de La Vega: señores Juan de Jesús Pichardo, Maritza del Carmen Félix Jiménez, Apolinar Germosén Jiménez, Yolanda del Carmen Solís Paulino, Ana Andreína del Rosario Pérez Modesto, Carlos Miguel Adames Ramírez, Diego Rafael Muñoz García, Luis Mario Delgado, Odalis Fernández y Luis Alberto Meregildo Díaz, por ser notoriamente improcedente.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Pedro Ramón Sánchez Almonte y a los recurridos, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Vega, Licda. Maritza del Carmen Félix Jiménez, en calidad de Presidenta del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Vega, Licdo. Eladio de Jesús Capellán, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega, Juan de Jesús Pichardo, en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>calidad Regidor del Municipio de La Vega, Luis Mario Delgado, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega, Luis Alberto Meregildo, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega, Apolinar Germosén Jiménez, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega, Ing. Kelvin Cruz, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega, Alcedo Bautista, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega, Licdo. Amado Gómez, en calidad de abogado de los Regidores del Municipio de La Vega: señores Kelvin Cruz y Alcedo Bautista; Miguel Adames, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega; Diego Rafael Muñoz García, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega; Amparo Custodio, en calidad de Regidora del Municipio de La Vega; Licdo. Franklin Rosario Abreu, en calidad de abogado de Regidora del Municipio de La Vega; señora Amparo Custodio; Ana Andreína Pérez Modesto, en calidad de Regidora del Municipio de La Vega; Cecilia Guzmán, en calidad de Regidora del Municipio de La Vega; Bartolo Martes Comprés, en calidad de Regidor del Municipio de La Vega; Nancy Conil Alonzo, en calidad de Regidora del Municipio de La Vega; Licdo. Francisco de Jesús Rodríguez Sánchez, en calidad de abogado de los Regidores del Municipio de La Vega: señores Juan de Jesús Pichardo, Maritza del Carmen Félix Jiménez, Apolinar Germosén Jiménez, Yolanda del Carmen Solís Paulino, Ana Andreína del Rosario Pérez Modesto, Carlos Miguel Adames Ramírez, Diego Rafael Muñoz García, Luis Mario Delgado, Odalis Fernández y Luis Alberto Meregildo Díaz.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Alexander García Silverio contra la Sentencia núm. 301-2015-SEN-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de la incautación hecha por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República del inmueble que se describe a continuación: “una casa de block y concreto armado de tres niveles, en un perímetro de 600 metros cuadrados dentro de una extensión superficial de terreno de una porción de 3 hectáreas, 96 áreas, 18 centiáreas y 30 decímetros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 103, del Distrito Catastral núm. 04, del municipio de San Cristóbal, cuyo derecho de propiedad está amparado en el Certificado de Título núm. 13430 y una porción de terreno con extensión de 6 hectáreas y 27 metros cuadrados, con todas sus mejoras y dependencias comprendidas dentro del ámbito de la Parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm.04 del municipio de San Cristóbal, amparada en el Certificado de Título núm. 149692.”</p> <p>El señor José Alexander García Silverio, alegando ser propietario del referido inmueble y luego de haber solicitado, sin resultados positivos, la devolución del mismo al órgano que realizó la incautación, incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Alexander García Silverio contra la Sentencia núm. 301-2015-SS-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 301-2015-SS-000108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor José Alexander García Silverio, contra Procuraduría</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por las razones expuestas anteriormente.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Alexander García Silverio, y a la parte recurrida, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo en contra de la Sentencia núm. 00005-2016, de fecha ocho (08) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	<p>El once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso una acción de amparo a través del Tribunal Superior Administrativo, alegando que la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y el pastor Gerardo Bautista, le habían violado una serie de derechos fundamentales al cancelar su membresía a la Iglesia Adventista del Séptimo de Día de Naco. El señor Ricardo Sosa Filoteo buscaba con la acción de amparo que fuera restituida su membresía a la Iglesia Adventista del Séptimo de Día de Naco y trasladada la misma a la Iglesia Adventista del Séptimo de Día de Gazcue.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró mediante la Sentencia núm. 00005-2016, de fecha ocho (08) del mes de enero del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>año dos mil dieciséis (2016), su incompetencia en razón de la materia para conocer de la referida acción, declinando su conocimiento a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No conforme con dicha decisión, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso formal recurso de revisión constitucional en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 00005-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (08) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por las razones antes indicadas.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Ricardo Sosa Filoteo, y a los recurridos, Asociación Central Dominicana de los Adventista del Séptimo Día, Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventista del Séptimo Día y el pastor Gerardo Bautista.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Alberto Suárez Diloné contra la Sentencia núm. 0055-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el Ex Coronel Luis Alberto Suárez Diloné fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio mediante la Orden



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>General núm. 04-2006 de la Jefatura de la Policía Nacional en fecha primero (01) de marzo de dos mil seis (2006). Esto posteriormente haber sido abordado por el entonces Jefe de la Policía Nacional Teniente General Bernardo Santana Páez, quien supuestamente le amenazó con cancelarlo.</p> <p>En fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), el Ex Coronel Luis Alberto Suárez Diloné interpone una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales; ésta fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Inconforme con dicho fallo, el Ex Coronel Luis Alberto Suárez Diloné interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida Sentencia núm. 0075-2015, que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo incoado por Luis Alberto Suárez Diloné, en contra de la Sentencia núm. 0055-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 0055-2016.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Luis Alberto Suárez Diloné, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2016-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., contra la Sentencia núm. 00118-2016, de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se origina, en virtud de que la Cooperativa Nacional de Servidores Judiciales, Inc., pretende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le reembolse el pago del impuesto a la emisión de cheques y le reconozca una exención impositiva de dicho impuesto.</p> <p>Ante tal reclamo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respondió en fecha catorce (14) de febrero de dos mil once (2011) rechazando las pretensiones de la recurrente, ante lo cual estos interpusieron una acción de amparo</p> <p>De esta acción resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante la decisión núm. 00118-2016 declaró inadmisibles dichas pretensiones por existir otra vía, decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., contra la Sentencia núm. 00118-2016, de fecha 12 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en amparo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR, la Sentencia núm. 00118-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, La Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc. y a la Dirección</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente TC-05-2016-0280, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio de La Vega contra la Sentencia núm. 0108-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que las cuentas bancarias del Ayuntamiento del municipio de La Vega, fueron embargadas retentivamente en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana. Dicho embargo fue realizado en virtud de las ordenanzas 017 y 018, dictadas por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el nueve (9) de marzo del dos mil quince (2015).</p> <p>En efecto, mediante la Ordenanza civil núm. 017, se ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana ejecutar la Sentencia Civil núm. 1142, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y, en consecuencia, inmovilizar la suma de dieciocho millones trescientos veinte mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos (RD\$18,320,435.47); mientras que la Ordenanza Civil núm. 018, ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana ejecutar la Sentencia Civil núm. 219-2013, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y, en consecuencia, inmovilizar la suma de cuatro millones doscientos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>ochenta seis mil quinientos noventa y cinco pesos con 65/100 (RD\$4,286,595.65).</p> <p>No conforme con el indicado embargo retentivo, el Ayuntamiento del municipio de La Vega interpuso formal acción de amparo de cumplimiento y de interés colectivo y difuso, con la finalidad de que se ordene el inmediato levantamiento de las medidas conservatoria indicada anteriormente.</p> <p>El tribunal apoderado de la acción la declaró inadmisibles, por considerar que existe otra vía eficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; sentencia que es el objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio de La Vega contra la Sentencia núm. 0108-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0108-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por ser notoriamente improcedente.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de La Vega; a la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana; así como a la sociedad comercial Elisa Import, S. R. L. y Ferretería Pimentel Vásquez-El Progreso S. A.; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0083, relativo a la solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, presentada por la señora Ana Rosa Green Núñez, contra la Resolución núm. 3601-2014, dictada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado por la hoy demandada, señora Belkis Cándida Carranza Lorenzo, en contra de la hoy demandante, señora Ana Rosa Green Núñez por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, que tipifican y sancionan el delito de golpes y heridas.</p> <p>El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a la señora Ana Rosa Green Núñez a dos (2) años de prisión, suspendiendo de manera total la ejecución de dicha pena, sujeto a ciertas reglas fijadas por el dicho tribunal; asimismo, la señora Ana Rosa Green Núñez fue condenada a pagar la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con Cero Centavos (RD\$100,000.00), como reparación de los daños ocasionados. Posteriormente, dicha decisión fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Fruto de esta última decisión, la hoy demandante interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la decisión cuya suspensión ha sido demandada por la señora Ana Rosa Green Núñez.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución incoada por Ana Rosa Green Núñez, contra la Resolución núm. 3601-2014, dictada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ana Rosa Green Núñez, así como a la parte demandada, Belkis Cándida Carranza Lorenzo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**